

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01936/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha diez de octubre de dos mil catorce, el C. **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Nextlalpan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente **00045/NEXTLAL/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Copia del documento de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitio la Dirección General del ODAPANEX." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

TERCERO. El cinco de noviembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: "*Copia del documento de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano denominado "Paseos del Valle", que emitio la Dirección General del ODAPANEX.*" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"NO SE HA PRESENTADO RESPUESTA." (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

01936/INFOEM/IP/RR/2014 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente atento a lo siguiente:

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Por su parte, el artículo 48 de la misma Ley establece que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en ésta, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para tal efecto, el cual correrá a partir de la fecha en que fenezca aquel en que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud y que al igual que en los casos en que haya respuesta será de quince días.

Sirve de apoyo el “Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0001-11” emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del Sujeto Obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

De lo anterior se desprende que en el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que, el plazo para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud de información fenece el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica, el día cinco de noviembre de dos mil

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

catorce, esto es, al tercer día hábil, descontando del cómputo del término los días uno y dos de noviembre de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual debió de haber dado respuesta a la misma el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Esta Autoridad advierte que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información las Razones o Motivos de Inconformidad devienen fundados.

En atención a lo anterior, esta Autoridad se avocó al estudio en específico de la información solicitada, a fin de determinar si ésta se trata de información a la que le revista el carácter de pública y si por ende es susceptible de ser entregada al particular requirente.

El particular solicitó del Sujeto Obligado copia del documento de factibilidad de dotación de los servicios de agua potable y drenaje para el desarrollo urbano *Paseos del*

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Valle que, según su dicho, emitió la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan (“ODAPANEX”).

Primeramente, es de señalarse que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la obra aducida por el entonces peticionario; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información ante cualquier duda razonable, se procede al estudio de la información solicitada, como si ésta existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

En tal virtud, y previo análisis de la normatividad aplicable, este Instituto advirtió que, de existir, el Ayuntamiento tiene la Obligación de poseer la información solicitada, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que los Ayuntamientos se encuentran facultados para proponer a la legislatura del Estado la creación de Organismos Municipales Descentralizados para la prestación de servicios públicos, como lo es el de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 31 de la Ley en cita:

Recurso de revisión: 01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Josefina Román Vergara
ponente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

(Énfasis añadido)

Así pues, los Municipios pueden prestar directamente los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, o bien, por conducto de Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales. Lo anterior de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. *Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores...”*

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, los Municipios pueden constituir Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales, los cuales fungen como organismos operadores del servicio; dichos organismos cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

recursos. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos 35 y 37 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios."

Así pues, los recursos del ODAPANEX son competencia del Municipio, puesto que las dependencias y entidades de la administración pública municipal, (como lo es el ODAPANEX) se encuentran subordinadas a dicho Municipio. Tal y como se aprecia a continuación:

El artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio."

(Énfasis añadido)

Además, de conformidad con el artículo 38 de la Multicitada Ley del Agua del Estado de México, la administración de los Organismos Operadores Municipales se encuentra atribuida a un Consejo Directivo y a un Director General; y dicho Consejo Directivo se integra de los siguientes servidores públicos:

- I. Un presidente, quien será el Presidente Municipal o quien él designe;
- II. Un secretario técnico, quien será el director general del organismo operador;
- III. Un representante del Ayuntamiento;
- IV. Un representante de la Comisión;
- V. Un comisario designado por el cabildo a propuesta del consejo directivo;
- VI. Tres vocales ajenos a la administración municipal, con mayor representatividad y designados por los ayuntamientos, a propuesta de las organizaciones vecinales, comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, que sean usuarios.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 42 de la Ley, mencionada en el párrafo que antecede, establece que los organismos operadores deben de contar con los registros contables que identifiquen sus ingresos y egresos, información y documentación que

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

deben remitir a la tesorería municipal correspondiente, para los efectos legales conducentes.

Así, si bien es cierto el ODAPANEX es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no debe perderse de vista que éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento que le da vida. Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica."

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido.)

En consecuencia, el ODAPANEX al encontrarse subordinado al Ayuntamiento de Nextlalpan, y toda vez que éste es un Sujeto Obligado de acuerdo con el artículo 7, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resulta procedente que se solicite la información del ODAPANEX al Ayuntamiento por tratarse de información que éste administra y que obra en sus

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

archivos; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley antes referida.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad se avocó al estudio de la solicitud de acceso a la información y advirtió que el Código Administrativo del Estado de México en el Libro Quinto *Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población* tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad; procurando garantizar los derechos de la población en materia de desarrollo sustentable. Tal y como puede apreciarse en el artículo 5.1 del ordenamiento legal en cita.

Así, en dicho ordenamiento legal se establece que el conjunto urbano es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables; lo anterior, de conformidad con el artículo 5.3, fracción XVII del Código Administrativo en mención, que a continuación se cita:

"Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

...

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

XVII. Conjunto Urbano: A la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables..."

Apuntado lo anterior, se observó que, de conformidad con el artículo 5.37 del multicitado Código Administrativo del Estado de México, los conjuntos urbanos requieren autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y pueden ser de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

- a) Social progresivo;
- b) Interés social;
- c) Popular;
- d) Medio;
- e) Residencial;
- f) Residencial alto;
- g) Campestre;

II. Industrial o Agroindustrial;

III. Abasto, Comercio y Servicios;

IV. Científicos y Tecnológicos; y

V. Mixto.

Los conjuntos urbanos mixtos serán aquellos que comprendan a dos o más tipos.

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Bajo esa tesisura, la autorización de conjuntos urbanos se sujeta a ciertos lineamientos, de los cuales, entre muchos otros y en lo que interesa, se requiere que el número de viviendas y de usos del suelo dependerá de lo que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se determinará principalmente en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 5.38, fracción II del ya referido Código Administrativo.

Al respecto, es toral señalar que la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios es el ordenamiento legal que tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal, municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su rehuso y la disposición final de sus productos resultantes; tal y como, se aprecia en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su rehuso y la disposición final de sus productos resultantes."

Bajo esa óptica, la propia legislación en la materia, específicamente el artículo 70 de la Ley del Agua para la Entidad establece que los prestadores de los servicios de agua,

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

como lo es el ODAPANEX en este caso en particular, otorgarán el servicio de agua potable considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico y público urbano;
- II. De servicios;
- III. Industrial;
- IV. Agrícola y pecuario;
- V. Acuacultura;
- VI. Recreativo;
- VII. Conservación ecológica y ambiental; y
- VIII. Los demás que determinen las autoridades del agua.

Ahora bien, dicha legislación también establece que los propietarios o poseedores de inmuebles, con construcción o sin ella, deberán contratar el servicio de agua potable para los usos a que se refieren las fracciones I, II y III, del párrafo anterior, cuando al frente del inmueble exista infraestructura hidráulica para la prestación del servicio. El Reglamento determinará las modalidades, tiempos y características para la prestación del servicio. Tal y como lo establece el artículo 71 de dicha legislación hídrica.

Por su parte, se determina que es obligación de los desarrolladores de vivienda, constructores o propietarios de conjuntos habitacionales, industriales o de servicios, la construcción de sus redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado, de conformidad con la normatividad en la materia; así como, la conexión de las mismas a la

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

infraestructura hidráulica municipal. Asimismo, se determina que corre a su cargo el costo de los aparatos medidores de consumo de agua potable y su instalación en cada una de las tomas; que es obligatorio el tratamiento de aguas residuales y, en su caso, pozos de absorción para el agua pluvial que cumplan con lo previsto en los ordenamientos federales y estatales. Dichas plantas y pozos de absorción deberán estar disponibles antes de la ocupación de los conjuntos.

Ulteriormente, la legislación en comento establece que el ODAPANEX determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso; así como, en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. En el caso de otorgamiento de factibilidad, el ODAPANEX debe determinar y, en su caso, aprobar y supervisar, en los términos del Reglamento, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Igualmente, para el otorgamiento de la factibilidad el ODAPANEX debe verificar que el desarrollo habitacional no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Comisión del Agua del Estado de México. Sirve de sustento a lo anterior, el artículo 76 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que el del tenor siguiente:

"Artículo 76.- El municipio o, en su caso, el organismo operador determinará la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable a nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso o destino de inmuebles, previo la satisfacción de los requisitos que para ello señala el Reglamento de esta Ley, y considerando la infraestructura hidráulica para su prestación y la disponibilidad del agua. La Comisión emitirá el dictamen de congruencia respectivo, que incluirá la determinación de si el predio tiene vocación inundable.

En el caso de otorgamiento de factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador determinará y, en su caso, aprobará, y supervisará, en los términos del Reglamento, las obras necesarias para la prestación del servicio a cargo del desarrollador, mismas que se considerarán para el cálculo del cobro de conexión a la red de distribución correspondiente, o en su caso condicionar la factibilidad al desarrollo de la infraestructura.

Para el otorgamiento de la factibilidad, el municipio o, en su caso, el organismo operador, deberá verificar que el desarrollo habitacional, no se encuentre en un predio cuya vocación natural sea inundable, en cuyo caso deberá negar la factibilidad o condicionarla a que se realicen las obras necesarias para evitar la inundación, conforme al procedimiento que determine la Comisión."

Una vez apuntado lo anterior, esta Autoridad analizó el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y observó que se denomina factibilidad al dictamen que emite la autoridad correspondiente, por la que se determina que se cuenta con una fuente de abastecimiento de agua que hace material y jurídicamente viable la prestación del servicio de agua potable; así como, la infraestructura adecuada para los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3, fracción XXVIII de dicho cuerpo normativo.

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Además, se encontró que el Registro Público del Agua tiene por objeto proporcionar la información que requieran los particulares en la materia regulada por la Ley hídrica y su Reglamento y que dentro de este registro deben inscribirse las factibilidades referidas en el párrafo que antecede. Sirve de sustento a lo anterior, el artículo 70, fracción XI del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que dice:

"Artículo 70. El Registro Público del Agua tiene por objeto proporcionar la información que requieran los particulares en la materia regulada por la Ley y el presente Reglamento. Tendrá a su cargo la inscripción además de lo previsto en la Ley, los siguientes instrumentos:

...

XI. Las factibilidades, dictámenes de congruencia y opiniones técnicas..."

Por otra parte, el cuerpo legal en cita igualmente establece que, en el caso que nos ocupa, el ODAPANEX debe de prestar conjuntamente los servicios de agua potable y de drenaje excepto cuando en la zona geográfica de que se trate, el municipio no cuente con las obras hidráulicas necesarias para tal fin, en cuyo caso podrá suscribirse el Convenio respectivo con la Comisión, de conformidad con el artículo 106 del ordenamiento legal en comento.

Así, se aplican las disposiciones del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios para el otorgamiento de la factibilidad para la prestación de los servicios a los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso; así como, en los

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

casos de ampliación o modificación del uso de inmuebles destinados a cualquiera de esos giros, los cuales requieran de un dictamen de impacto regional en los términos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y/o estén contemplados en los supuestos del Libro Quinto del Código Administrativo. Tal y como puede apreciarse en el artículo 140 de dicha reglamentación, que a continuación se plasma:

"Artículo 140. Para el otorgamiento de la factibilidades y/o en su caso, un dictamen de congruencia u opinión técnica sobre aquellas para la prestación de los servicios a los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, mixtos o de otro uso, así como en los casos de ampliación o modificación del uso de inmuebles destinados a cualquiera de esos giros, los cuales requieran de un dictamen de impacto regional en los términos de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México y/o estén contemplados en los supuestos del Libro Quinto del Código Administrativo, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento."

Por tanto, de conformidad con el artículo 141 del reglamento referido los interesados en obtener las factibilidades deben presentar la solicitud correspondiente al ODAPANEX, la cual deberá contener:

- I. Nombre y firma del solicitante y/o de su representante legal.
- II. Domicilio del solicitante o de su representante legal con el señalamiento de una dirección válida de correo electrónico, para recibir notificaciones.
- III. Nombre del proyecto.
- IV. Tipo de desarrollo.
- V. Ubicación y dimensiones del predio involucrado en el proyecto.
- VI. En su caso, la indicación de la fuente de abastecimiento de agua que habrá de surtir al desarrollo de que se trata.

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

VII. Lugar y fecha.

VIII. Plano de localización georeferenciado empleando coordenadas UTM.

IX. Memoria descriptiva del proyecto, la cual deberá incluir la correspondiente a las obras para:

- a) Las redes de distribución y sistemas de drenaje y alcantarillado y su conexión a la infraestructura hidráulica municipal.
- b) La instalación de medidores.
- c) La recolección del agua pluvial, mediante pozos de absorción y/o la introducción de sistemas de naturación y/o para la captación y aprovechamiento de agua pluvial.
- d) El tratamiento de las aguas residuales.

X. Memoria de cálculo a nivel de planeación, respecto del volumen de agua que se pretende captar y aprovechar, volumen de agua servida a descargar y, en su caso, los volúmenes de agua ya aprovechados y descargados.

XI. Tipo y alcance de los servicios respecto de los cuales solicita la factibilidad, el dictamen de congruencia o la opinión técnica, en su caso.

Ahora bien, el artículo 144 del multirreferido Reglamento hídrico establece que cuando el municipio o el organismo operador no cuenten con una fuente de abastecimiento propia y/o las obras hidráulicas adecuadas para prestar los servicios y la Comisión tenga la posibilidad física y operativa para hacerlo, el municipio o municipios involucrados emitirán la autorización correspondiente para que sea la Comisión quien otorgue las factibilidades y, en su caso, preste los servicios en la zona de que se trate,

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

mediante la suscripción del Convenio respectivo, quedando a cargo de la Comisión el ejercicio de las facultades que la Ley y el Reglamento otorgan a los municipios y/o a los organismos operadores.

Por otra parte, se establece que los particulares deberán tramitar la inscripción de la factibilidad en el Registro Público del Agua, previo el pago de las contribuciones respectivas, de conformidad con el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Ante todo lo expuesto, es claro que de existir la obra aducida por el particular debió emitirse en dictamen de factibilidad que emite la autoridad correspondiente, por la que se determina que se cuenta con una fuente de abastecimiento de agua que hace material y jurídicamente viable la prestación del servicio de agua potable; así como, la infraestructura adecuada para los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento; información que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es pública; por lo que, estaría en posibilidad a entregarla; lo anterior, de conformidad con los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

CUARTO. Es importante mencionar, que los documentos solicitados deben ponerse a disposición del hoy recurrente en su "**versión pública**", cuando así proceda, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

"CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, de contar con la información solicitada, **SE ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00045/NEXTLAL/IP/2014.**

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00045/NEXTLAL/IP/2014, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de contar con la información solicitada, haga ENTREGA, vía SAIMEX, de la siguiente información:

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

- Dictamen de factibilidad para el desarrollo urbano *Paseos del Valle*, por el que se determina que se cuenta con una fuente de abastecimiento de agua que hace material y jurídicamente viable la prestación del servicio de agua potable; así como, la infraestructura adecuada para los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento; en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA Y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos

Recurso de revisión:	01936/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Josefina Román Vergara

mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

Eva Abaid Yapur

Arlen Siu Jaime Merlos

Recurso de 01936/INFOEM/IP/RR/2014
revisión:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto
obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada
ponente: Josefina Román Vergara

Comisionada

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario Técnico del Pleno

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, emitida en el recurso de revisión 01936/INFOEM/IP/RR/2014.